



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00521-00**  
**ACCIONANTE: INTEGRACION COLOMBIANA DE PROPIEDAD  
HORIZONTAL -INCOLPRO LTDA.**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad accionante **INTEGRACION COLOMBIANA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - INCOLPRO LTDA- Nit No. 830.125.481-8**, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.213, quien actúa a través de apoderada judicial, el 17 y 18 de marzo de 2022 radicó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** derechos de petición, los cuales arrojaron radicado Nos. 2022-421-095064-2; 2022-601-0050502 y 2022-601-0050482, frente a los que asegura no haber obtenido respuesta alguna en el término de ley.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada “...resolver de fondo y con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 1755 de 2015, los derechos de petición” 2022-421-095064-2; 2022-601-0050502 y 2022-601-0050482, así como entregar los documentos allí solicitados.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** informó que: “... [e]nterada de la presente acción de tutela, la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, a través del memorando No. 20226000001663, calendado 22 de abril del 2022, el cual se aporta como anexo al presente escrito, entregó respuesta frente al caso en concreto (...) En efecto, el accionante presentó derechos de petición mediante los radicados Orfeo No. 2022601005002 y No. 20226010050482 del 17 de marzo de 2022, y No. 20224210950642 del 18 de marzo de la presente anualidad, ante la Alcaldía Local de Engativá solicitando una información correspondiente a los tramites adelantados por el Conjunto Residencial Montecarlo IV PH en la plataforma de trámites y servicios de la Secretaría Distrital de Gobierno”.

Así mismo, precisó que: “[a]l respecto, me permito informarle al Despacho que, la Alcaldía Local de Engativá procedió a dar respuesta a las peticiones mediante

---

<sup>1</sup> Carpeta 1. Folio 17

*comunicación con radicado Orfeo No. 20226030268511 del 31 de marzo de 2022, remitida y efectivamente comunicada al correo incolproadmonph@gmail.com, tal y como se certifica en la constancia de envío emitido por Outlook. De igual manera, es pertinente manifestar que mediante radicado Orfeo No. 20226030300011 del día 08 de abril de 2022, este despacho procedió a realizar un alcance a la respuesta anteriormente emitida y se le informó al peticionario, hoy accionante.”<sup>2</sup>*

En donde le preció: “(...) con el usuario y contraseña que están registrados a nombre de Cesar Augusto Salazar Mateus en el Sistema de Trámites y Servicios de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C se realizó el trámite 20224210280012, en tal sentido debe señalarse que las credenciales con que se ingresa a la plataforma no son de administración de los funcionarios de la Alcaldía Local de Engativá sino del ciudadano. Es importante informar que, las peticiones radicadas en el Sistema de Trámites y Servicios administrado por la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, son reflejadas en el aplicativo por el número del caso y el tipo de solicitud, de tal manera que no es posible para los funcionarios de la administración conocer desde que usuario fue radicada la petición (...)” A lo que expuso que dicha información fue remitida el día 8 de abril del año 2022, al señor Cesar Augusto Salazar Mateus al correo electrónico incolproadmonph@gmail.com.

Finalmente, resaltó: “...necesario informarle al Juzgado que, frente a los mismos hechos el accionante ya había interpuesto una acción de tutela la cual cursa en el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el número de radicado 2022-00073 y que está pendiente por emitirse el fallo de primera instancia.”

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a sus solicitudes elevadas los días 17 y 18 de marzo de 2022.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

---

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>3</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*<sup>4</sup>.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 17 y 18 de marzo de 2022 ante la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, derechos de petición, los cuales arrojaron radicado Nos. 2022-421-095064-2; 2022-601-0050502 y 2022-601-0050482 solicitando una información correspondiente a los tramites adelantados por el Conjunto Residencial Montecarlo IV Propiedad Horizontal en la plataforma de trámites y servicios de la Secretaría Distrital de Gobierno así como documentación, de los cuales no ha obtenido respuesta.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 17 y 18 de marzo de 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”**

En el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta peticiones reiteradas de referencia 202226030268511 “Oficios RAD. 20226010046902- 20226010046912-20226010050482-20224210950642- 20226010050502- 2022601004918”; ii) captura de pantalla de la respuesta radicado No. 202226030268511 de fecha 31 de marzo del año 2022, iii) Respuesta derecho de petición 20226030162721 “Oficio RAD. 20226010029572 (ALE)”; iv) captura de pantalla de la respuesta radicado No. 20226030162721 de fecha 2 de marzo del año 2022; v) Respuesta derecho de petición 20226030300011 “Oficios RAD. 20226010046902 – 20226010046912- 20226010050482 – 20224210950642 – 20226010050502”; vi) captura de pantalla de la respuesta radicado No. 20226030300011 de fecha 8 de abril del año 2022, esto es, constancia de envío de respuesta a la petición elevada vía correo electrónico a la dirección [incolproadmonph@gmail.com](mailto:incolproadmonph@gmail.com) , dirección virtual que corresponde con la informada en los derechos de petición radicados.

En dicha respuesta de la Secretaría accionada, le puso de presente al accionante que: “[a] fin de informar lo requerido, me permito indicar que una vez consultado el aplicativo de propiedad horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno, se evidenció que a través del usuario bajo el nombre Cesar Augusto Salazar Mateus se solicitó la actualización de la representación legal de la copropiedad denominada Conjunto Residencial Montecarlo IV mediante el radicado 20224210280012 (anexo i y ii) del 26 de enero de 2022 y, seguidamente debe indicarse que con este usuario y contraseña, durante el periodo indicado por usted, no se presentaron más requerimientos”.

Así mismo le preció: “[e]s menester indicar que los datos personales aportados para realizar la solicitud 20224210280012 son visibles en el Anexo II de la presente y, en cuanto a la información adicional de usuario y contraseña de ingreso para acceder al Aplicativo son de uso exclusivo del ciudadano por lo que no se cuenta con ningún dato adicional en la Alcaldía Local de Engativá, en tal sentido se aporta copia en el anexo señalado respecto de la información consultable” Respecto de la información sobre la fecha y registro de creación del usuario con el que se realizó el trámite 20224210280012, aclaró que: “carece de competencia para tener acceso a la información requerida dado que no administra ni ha realizado la configuración de los protocolos de seguridad del aplicativo en el cual usted realizó el trámite 20224210280012 y en el mismo sentido, sus credenciales son personales, intransferibles y el buen uso del mismo corresponde al ciudadano”.

Ahora, frente al pedimento de informar la existencia de otros usuarios en la plataforma del sistema de trámites y servicios de las Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, bajo el nombre de Cesar Augusto Salazar Mateus y de detalle información general, le indicó: “...la Alcaldía Local de Engativá tiene dentro de sus competencias la atención a las solicitudes de inscripción, actualización y cancelación del registro de la propiedad horizontal, y expedición de los certificados de existencia y representación legal, a partir de la recepción y verificación de la documentación respectiva, todo lo anterior, a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno... si lo considera pertinente puede acudir el (sic) Consejo Local de Propiedad Horizontal de la Localidad de Engativá mediante el correo electrónico [clph.engativa@gmail.com](mailto:clph.engativa@gmail.com), quien como instancia de consultoría y participación puede atender sus inquietudes y está presta a fin de recibir orientación sobre el asunto particular.”

---

<sup>5</sup> Folio 10.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en sus reiteradas peticiones 2022-421-095064-2; 2022-601-0050502 y 2022-601-0050482, puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, precisarle lo correspondiente a los tramites adelantados por el Conjunto Residencial Montecarlo IV Propiedad Horizontal en la plataforma de trámites y servicios de la Secretaría Distrital de Gobierno así como documentación (véase que la misma se remitió en archivos adjuntos pág. 22 fl. 10) además de aportar respuesta de cada solicitud planteada pág. 13 y s.s., del fl. 10 ibidem) y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Fluye de lo anterior, que en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfechos en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **INTEGRACION COLOMBIANA DE PROPIEDAD HORIZONTAL -INCOLPRO LTDA- Nit No. 830.125.481-8**, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.213, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bdf7d7c4b887f02022e7bebcd118ad5fcf4cea64a03e762fe624c594e016f1**  
Documento generado en 28/04/2022 01:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**